

**“ Expediente No. 2-18-01-2008**

---

**“ CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil ocho, siendo las seis y cuarenta y cinco minutos de la tarde. Vista la solicitud de Consulta Prejudicial recibida por correo el día dieciocho de enero de dos mil ocho de la Licenciada Emma Dinorah Bonilla de Avelar, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, Escrito presentado en esa Secretaría por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, República de El Salvador, por medio de sus Magistrados: Señora Ana Victoria del Rosario Martínez Rodríguez y Señor Sergio Luis Rivera Márquez, cuya admisión es procedente por ser competente La Corte para conocer de ella y de conformidad con la facultad establecida en el Artículo 22 literal k) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Dicha Consulta Prejudicial se contrae a solicitar que esta Corte responda las cuestiones siguientes: “1) ¿Será competente el PARLAMENTO CENTROAMERICANO para conocer del trámite de desafuero de MARIO ANTONIO OSORTO VIDES a quien se le atribuyen los delitos de NEGOCIACIONES ILICITAS, FALSEDAD DOCUMENTAL AGRAVADA y CONCUSIÓN en el caso que la solicitud de desafuero fue presentada ante la Asamblea Legislativa de El Salvador el día VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL SEIS, por consiguiente CUATRO DÍAS antes de la fecha en que el mismo tomó posesión como diputado propietario del PARLACEN, que en efecto fue el VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL SEIS?. También puede entenderse la pregunta así: ¿Será competente el PARLAMENTO CENTROAMERICANO para conocer y decidir del trámite de desafuero en el caso que la solicitud de desafuero fue presentada a la Asamblea Legislativa u otra autoridad del país de origen de un diputado del PARLACEN con CUATRO DÍAS de anticipación a que el mismo tome posesión como diputado propietario del PARLACEN? 2) ¿Habiendo desaforado la Asamblea Legislativa de El Salvador al Señor MARIO ANTONIO OSORTO y admitida la solicitud de antejuicio, con posterioridad al momento de haber tomado posesión de su cargo de diputado del PARLACEN, constituirá o no violación al **“TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS**

**POLITICAS**” como al precedente establecido por la Corte Centroamericana de Justicia en la sentencia del treinta y uno de octubre del dos mil dos en que se responde a la consulta formulada por el Doctor RODRIGO SAMAYOA como presidente y representante del PARLACEN, indicando que al PARLACEN corresponde definir el desafuero de los diputados que lo integran? La que puede entenderse así: ¿De verificarse el desafuero y admitida la solicitud de antejuicio, con posterioridad al momento de haber tomado posesión de su cargo como Diputado del PARLACEN en el caso de la pregunta que antecede, constituirá o no violación al **“TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS**” como al precedente establecido por la Corte Centroamericana de Justicia en la sentencia del treinta y uno de octubre del dos mil dos en que se responde a la consulta formulada por el Doctor RODRIGO SAMAYOA como presidente y representante del PARLACEN, indicando que al PARLACEN corresponde definir el desafuero de los diputados que lo integran?.

**CONSIDERANDO I:** Que el Estado de El Salvador es Parte del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), ahora en adelante llamado: Protocolo de Tegucigalpa, suscrito el trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, aprobado por el Estado de El Salvador mediante Decreto Legislativo No. 222 de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y dos, con Instrumento de Ratificación depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, como depositario inicial de los Instrumentos de Ratificación y Adhesión, el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, el cual entró en vigor para los Estados Parte ocho días después del depósito del Instrumento de Ratificación por parte de la mayoría de los Estados signatarios de la Carta de la ODECA, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos.

**CONSIDERANDO II:** Que con fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, la Asamblea Legislativa de El Salvador aprobó el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, el cual contempla las normas que regulan su integración, funcionamiento y atribuciones, mediante Decreto No. 531 e Instrumento de Ratificación depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

**CONSIDERANDO III:** Que de conformidad con los Artículos 1 y 2 del

Protocolo de Tegucigalpa, el Estado de El Salvador forma parte del marco institucional de la Integración Regional Centroamericana.

**CONSIDERANDO IV:** Que de conformidad con el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, los Estados Parte, incluyendo al Estado de El Salvador, decidieron crear los órganos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) para la realización de los fines del mismo, entre otros, la Corte Centroamericana de Justicia, como el órgano jurisdiccional encargado de garantizar el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución de dicho Protocolo y sus instrumentos complementarios y actos derivados del mismo.

**CONSIDERANDO V:** Que el Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, del cual el Estado de El Salvador es Parte, establece la jurisdicción obligatoria de la Corte Centroamericana de Justicia al mandar que: “Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos (complementarios y derivados) (Texto entre paréntesis es nuestro) .....**deberá** (Subrayado y negrillas son nuestros) someterse a la Corte Centroamericana de Justicia” y que en consecuencia el Estado de El Salvador está sometido a dicha jurisdicción.

**CONSIDERANDO VI:** Que el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia establece en su artículo 22, literal k): “Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del “Sistema de la Integración Centroamericana”, creado por el “Protocolo de Tegucigalpa”, sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.”

**CONSIDERANDO VII:** Que de conformidad con el artículo 24 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia: “Las consultas evacuadas por La Corte con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, **serán obligatorias para los Estados que la integran.**” (Subrayado y negrillas son nuestras).

**CONSIDERANDO VIII:** Que el Estado de El Salvador es Parte del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, así como de sus Protocolos Anexos, de ahora en adelante llamado Tratado Constitutivo, mediante aprobación por Decreto Legislativo No. 67 de fecha uno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho e Instrumento de Ratificación depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la

República de Guatemala, el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el cual entró en vigor el primero de mayo de mil novecientos noventa. **CONSIDERANDO IX:** Que en anteriores Consultas, tanto obligatorias como ilustrativas, La Corte ha manifestado su criterio, entre otras, en el Expediente No. 4-5-95, contentivo de la Consulta Ilustrativa, solicitada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras, el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco y que a folios 6 y 7 se lee: "...el Parlamento Centroamericano forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, .....lo cual consolida ...su condición de órgano autónomo del Sistema de la Integración Centroamericana... **se caracteriza por tener personalidad distinta, separada de sus miembros,** (Subrayado y negrillas son nuestros) su propia finalidad, una vida de relación distinta y separada de la de sus integrantes, esto es, personalidad propia.....por lo cual queda regido por el Derecho Internacional. Así por su sola naturaleza de Tratado Internacional y manifestación expresa de la voluntad soberana de la Altas Partes contratantes, constituye para los Estados respecto de los cuales está vigente, un ordenamiento jurídico obligatorio que debe ser cumplido por ellos de buena fe...". En relación a la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, La Corte dejó sentado en dicha Opinión Ilustrativa que los tratados internacionales en vigor, en caso de conflicto: "...prevalece sobre..... la legislación interna o ley secundaria". Asimismo, en el Expediente No. 4-8-96, de la Consulta presentada por el Señor José Rodolfo Dougherty Liekens, en su calidad de Vicepresidente del Parlamento Centroamericano, el dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis, sobre cuestiones relativas a una acción de inconstitucionalidad ante el organismo judicial guatemalteco y en relación al Artículo 27 del Tratado Constitutivo, dijo en la parte resolutive a folio 14 numeral "**PRIMERO:** La Corte de Constitucionalidad de Guatemala .....no podrá oponer reglas de derecho interno o resoluciones definitivas de sus Tribunales, para exonerar al Estado de Guatemala del cumplimiento de sus obligaciones contraídas en un Tratado Internacional, en este caso el "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", y de las que se le imponen por ser parte del Sistema de la Integración Centroamericana, el que su propia normativa constitucional le ordena llevar a la práctica". **CONSIDERANDO X:** Que el fundamento de la inmunidad parlamentaria es proteger la acción

política de los parlamentarios, su independencia de criterio y su libertad de expresión por ser ellos representantes de la población. La inmunidad parlamentaria es una protección de carácter procesal que tienen los parlamentarios cuando se intenta seguir contra ellos un proceso penal por una supuesta responsabilidad en la comisión de un delito o ejecutar una orden de arresto. La idea es garantizar la libertad del representante, evitando que bajo el pretexto de acusación de delito se influya sobre él para impedir su actuación como parlamentario o influenciar sus opiniones o votos de manera indebida. En Sentencia 36/1981 de 12 de noviembre de 1981, el Tribunal Constitucional Español, dijo: “1.- La inviolabilidad es aquella prerrogativa de los Senadores y Diputados respecto de las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones que supone que no pueden ser sometidos a procedimiento alguno por las mismas ni por los votos que emitan en el seno de la Cámara de que forma parte. La inmunidad consiste en que sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito y no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva...” **CONSIDERANDO XI:** Que la inmunidad diplomática encuentra su fundamento como lo expone Sir Ernest Satow (SATOW, Ernest: “Satow’s Guide to Diplomatic Practice”, Fifth Edition, Great Britain, Longman Group Limited London, 1979, p.106 y s.): “...Los privilegios y las inmunidades diplomáticas... permiten a embajadores y a su personal, actuar independientemente de cualquier presión local en la negociación, representar un estado extranjero bajo protección contra ataque o el hostigamiento, y hablar libremente a sus propios gobiernos, siendo estas esenciales para la conducta de las relaciones entre los Estados soberanos independientes.” (Traducción nuestra). Como bien señala Satow, insistiendo en la necesidad de que el Embajador mantenga su independencia del Estado Receptor, citando a estos efectos a Montesquieu: “El derecho de gentes quiso que los príncipes se enviasen embajadores, y la razón, que se deriva de la naturaleza de la cosa, no ha permitido que estos embajadores dependan del soberano ante el cual son enviados, ni de sus tribunales. Ellos son la palabra del príncipe que los envía, y esta palabra debe ser libre.” (Traducción nuestra). **CONSIDERANDO XII:** Que la inmunidad de organismos y funcionarios internacionales, regionales o comunitarios es limitada por su carácter funcional según se regula en las múltiples Tratados y Convenciones Internacionales, entre ellos: a) *Convención de Viena sobre Relaciones*

*Diplomáticas (18 de abril de 1961)*, la cual en su Preámbulo establece: “Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados,...”, y ...Artículo 41: “1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor...” y b) *Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas (8 de abril de 1965): Preámbulo:* “CONSIDERANDO que...dichas Comunidades..... gozarán en el territorio de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión... “*Artículo 10.* Mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones, sus miembros gozarán: a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país; b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial..... No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá ésta obstruir el ejercicio por el Parlamento Europeo de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.” **CONSIDERANDO XIII:** Que el carácter de la inmunidad concedida en los Acuerdos de Sede también es limitada y funcional y se otorga para asegurar las condiciones adecuadas para el funcionamiento de las instituciones internacionales o en su caso de los órganos comunitarios y de sus funcionarios en razón de su cargo. **CONSIDERANDO XIV:** Que el Tratado Constitutivo en su Artículo 27 establece el régimen de inmunidades y privilegios del cual gozan los diputados ante el Parlamento Centroamericano y que para responder las cuestiones planteadas a La Corte en el presente caso, resulta imprescindible interpretar quién y a partir de cuándo se ostenta la calidad de diputado ante el Parlamento Centroamericano, interpretación tanto más necesaria si se tiene en cuenta que el Tratado Constitutivo, en el mencionado Artículo 27 establece tres situaciones diferenciadas en cuanto a la inmunidad y privilegios de los diputados centroamericanos cuando textualmente dice: “**Los diputados ante el Parlamento Centroamericano** (Subrayado y negrillas es nuestro) gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios: a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los

Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales; b) En los demás países centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y c) En el país sede además de los privilegios que se establezcan en el Tratado Sede.” **CONSIDERANDO XV:** Que del contenido del Artículo 27 precitado se deduce que existen diferencias sobre el alcance de las inmunidades y privilegios de los diputados centroamericanos, por una parte, dependiendo de cuál sea el Estado en donde fue electo un diputado centroamericano ya que para el caso en un Estado podría existir un privilegio que no exista en otro Estado o podría ser que en un Estado se conceda la inmunidad y en otro no; y por otra parte existen diferencias en el alcance de las inmunidades y privilegios dependiendo del territorio donde se encuentre el diputado centroamericano, ya sea si se encuentra en el territorio del Estado donde fue electo; si se encuentra en el territorio de los demás países centroamericanos, siempre que sean parte del Tratado Constitutivo; o bien si se encuentra en el territorio del país sede para el cual rige, además de la citada Convención de Viena, el Tratado Sede. **CONSIDERANDO XVI:** Que el presente caso bajo examen por parte de La Corte, cae bajo la regulación del encabezado y del literal a) del Artículo 27 del Tratado Constitutivo. **CONSIDERANDO XVII:** Que la regla general es que corresponde al propio órgano de que se trate, en este caso el Parlamento Centroamericano, la facultad de levantar la inmunidad y renunciar a los privilegios de un diputado centroamericano. **CONSIDERANDO XVIII:** Que debido a que la elección de las personas que postulan para un cargo de diputado al Parlamento Centroamericano debe hacerse en el territorio de los Estados Parte del Tratado Constitutivo respetando las regulaciones que este instrumento internacional establece a esos efectos, pero que complementariamente a dichas regulaciones, los Estados donde son electos los diputados emiten normas que también regulan su elección y las consecuencias jurídicas de ésta. **CONSIDERANDO XIX:** Que las legislaciones en materia electoral de los Estados Parte difieren o pueden diferir en el futuro, unas de otras, dando o pudiendo dar lugar erróneamente a distintas interpretaciones y aplicaciones del Tratado Constitutivo y en tal virtud La Corte debe interpretar las disposiciones pertinentes de dicho Tratado con el propósito de asegurar un entendimiento y práctica unitarios en la interpretación y aplicación del mismo.

**CONSIDERANDO XX:** Que la interpretación sobre la aplicación del Artículo 27 se hace necesaria además porque los diputados centroamericanos no son simultáneamente electos en los Estados Parte del Tratado Constitutivo, sino que ello acontece en distintas fechas y en ocasiones su elección se produce varios años antes de que tomen posesión del cargo frente al Parlamento Centroamericano y entren en funciones, por lo que existe para ellos, en su condición de **diputados electos**, una situación jurídica anterior a su toma de posesión frente al Parlamento Centroamericano y por tanto es necesario definir a los fines de responder esta Consulta Prejudicial: 1) ¿Cuál es la condición de una persona electa para ocupar un cargo en el Parlamento Centroamericano antes que se produzca la toma de posesión frente al PARLACEN?; y 2) ¿A partir de cuándo esa persona electa tiene la condición de diputado centroamericano? El establecimiento de ambas condiciones jurídicas es necesario ya que una y otra determinarán a partir de cuándo se debe aplicar el régimen de inmunidades y privilegios que establece el Tratado Constitutivo y de consiguiente, a partir de cuándo el Parlamento Centroamericano debe ejercer su facultad privativa de levantar la inmunidad o renunciar un privilegio de un diputado centroamericano. **CONSIDERANDO XXI:** Que algunas legislaciones nacionales establecen la vigencia del régimen de inmunidades y privilegios de sus diputados nacionales electos a partir del día de su elección; y que además establecen disposiciones especiales para tomar promesa y dar posesión de sus cargos a los diputados centroamericanos electos, y que por tanto es necesario que La Corte se pronuncie sobre si estas disposiciones tienen efecto jurídico en el ámbito del derecho comunitario y si lo tienen, a partir de cuándo, ya que del Artículo 27 literal a) podría inferirse que dicha normativa nacional ha sido incorporada al derecho comunitario, sin que de su simple lectura resulte evidente el momento en que esa normativa debe aplicarse como parte del ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, lo cual es indispensable establecer con claridad para que pueda tenerse la certeza jurídica necesaria para el goce de los derechos adquiridos. Muy particularmente es imprescindible que en este caso La Corte se pronuncie sobre a partir de cuándo los diputados centroamericanos gozan del régimen de inmunidades y privilegios establecido en el literal a) del Artículo 27 y en consecuencia a partir de cuándo el Parlamento Centroamericano tiene la competencia para suspender la



inmunidad o de renunciar privilegios a un diputado centroamericano, todo ello con el propósito de asegurar el cumplimiento de los fines del Tratado Constitutivo. A mayor abundamiento, independientemente de los efectos jurídicos que tienen en el ámbito nacional las disposiciones internas sobre la elección, acreditación, juramentación y toma de posesión del cargo de **una persona electa** como diputado centroamericano, ¿a partir de cuándo, para los fines del derecho comunitario, un diputado centroamericano se encuentra protegido por la inmunidad y los privilegios establecidos en el Artículo 27 literal a)?; y siendo que solamente puede levantarse o renunciarse lo que se tiene, ¿a partir de cuándo el Parlamento Centroamericano tiene la facultad privativa de levantar la inmunidad o renunciar privilegios de sus miembros?

**CONSIDERANDO XXII:** Que la Constitución de la República de El Salvador, DECRETO NÚMERO 38 de la Asamblea Constituyente, de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en su parte conducente establece que: “Art. 125.- Los Diputados .....no están ligados por ningún mandato imperativo. Son inviolables, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan... Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:.....Aceptar o desechar las credenciales de sus miembros,...y deducirles responsabilidades en los casos previstos por esta Constitución;.... TITULO VIII RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.....Art. 236.- El Presidente y... los diputados,.....responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan... Art. 238.- Los diputados no podrán ser juzgados por delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, sin que la Asamblea Legislativa declare previamente que hay lugar a formación de causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior... **CONSIDERANDO XXIII:** Que el Código Electoral de El Salvador, Decreto No. 417 de la Asamblea Legislativa, del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, establece: “Art. 263.- El Tribunal, en el acta del escrutinio final, declarará electos a los candidatos a Diputados Propietarios y Suplentes que lo hayan sido de conformidad a lo establecido en este Código.....Art. 265.- Cuando el escrutinio final, cuya acta contiene la declaración de elección, no fuere impugnado dentro del plazo señalado en el Art. 324 de éste Código, la declaratoria de elección quedará firme de pleno derecho y así lo deberá

declarar el Tribunal mediante Decreto. Art. 266.- El acta de escrutinio final servirá para proclamar a los candidatos de los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes, electos a los cargos para los cuales fueron postulados. Debiendo publicarse dicha acta por una sola vez en el Diario Oficial y en los periódicos de circulación nacional con el decreto en el que declare firme el resultado de la elección, publicación que deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a la fecha de dicho Decreto. CAPITULO VII DE LAS CREDENCIALES Y SU ENTREGA Art. 267.- Las credenciales de las personas electas a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa, serán extendidas por el Tribunal y entregadas a los electos en una sesión pública que se efectuará dentro de los seis días siguientes a la fecha del decreto en que se declaren firmes los resultados de la elección. Art. 268.- Una vez entregadas las Credenciales de las personas electas a los cargos de Diputados al Parlamento Centroamericano, el Tribunal procederá a recibir la Protesta de ley y dará posesión a sus cargos en una sesión pública que se efectuará dentro de los seis días siguientes al de la fecha del Decreto en que se declaren firmes los resultados de la elección.” **CONSIDERANDO XXIV:** Que la jurisprudencia internacional sobre las inmunidades y privilegios concedidos a parlamentarios regionales o comunitarios, agentes diplomáticos y funcionarios internacionales en general y particularmente las resoluciones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas establecen el carácter funcional de los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, al ser su finalidad el evitar que se obstaculice el funcionamiento e independencia de las Comunidades, sobre el particular están los asuntos T-497/93 en relación con la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) del 29 de Marzo de 1995, Anne Hogan contra Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Asunto 1/87 SA relativo al Auto del Tribunal de Justicia de 17 de junio de 1987, Universe Tankship Company Incorporated contra la Comisión de las Comunidades Europeas, Asunto T-17/00 R con respecto al Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 2 de mayo de 2000, Asunto C-2/88 Imm, J.J. Zwartveld e.a. relativo a la Sentencia de La Corte de 13 de julio de 1990. Y que es pertinente recordar la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de catorce de febrero de dos mil dos referente a la Demanda de la República Democrática del Congo contra el Reino de Bélgica, en la cual la Corte afirmó

que la inmunidad de jurisdicción penal no suponía la impunidad jurídica. Como bien lo expone María Torres Pérez (TORRES PEREZ, María: “INMUNIDAD JURISDICCIONAL PENAL E IMPUNIDAD: EL FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 14 DE FEBRERO DE 2002”. Revista de Derecho de la Universitat de València (Estudi General) No. Núm.1, Noviembre 2002) “...No se puede deducir que la inmunidad de jurisdicción penal suponga la impunidad jurídica...se trata de dos cuestiones radicalmente distintas, tal y como establece la Corte Internacional de Justicia al afirmar “que la inmunidad de jurisdicción de la que goza un Ministro de Relaciones Exteriores en ejercicio no significa que el mismo goza de impunidad por crímenes que él hubiera podido cometer, independientemente de su gravedad. Inmunidad de jurisdicción penal y responsabilidad penal son conceptos muy distintos. Mientras que la inmunidad de jurisdicción reviste un carácter procesal, la responsabilidad penal tiene que ver con una cuestión de fondo del derecho. La inmunidad de jurisdicción puede sin duda obstaculizar por un cierto tiempo la persecución o ciertas infracciones; sin embargo no puede exonerar de toda responsabilidad penal a la persona que goza de ella”. (Traducción nuestra). Esta Corte comparte plenamente este criterio ya que en ningún caso la inmunidad debe ser un escudo para proteger de la persecución penal a personas que estando protegidas por fueros especiales fuesen acusados por la comisión de un delito, ni en una muralla que dificulte o imposibilite la acción de los órganos de la policía, de las instituciones investigadoras, de los tribunales o de las autoridades encargadas de hacer cumplir las penas. Además a criterio de La Corte y como también se reconoce ampliamente por el Derecho Internacional, los Estados, los Organismos Internacionales y los órganos de éstos tienen la obligación de cooperar franca y decididamente para que, respetando los procedimientos de dichos fueros puedan ser deducidas las responsabilidades que corresponda a los culpables de infracciones penales.

**CONSIDERANDO XXV:** Que La Corte en varias opiniones consultivas ha sentado doctrina referente a diversas situaciones sobre el tema de las inmunidades y entre ellas resulta pertinente traer a cuenta la que figura en el Expediente 4-5-95 referente a la Consulta Ilustrativa sobre el Período de Diputados del PARLACEN presentada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras sobre el momento, hecho o acto que determina el inicio del período para el ejercicio de las funciones de los diputados, a folio 5: “EL

HECHO O ACTO QUE DETERMINA EL INICIO DEL PERIODO PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS DIPUTADOS DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, ES LA INSTALACION SOLEMNE DE DICHO PARLAMENTO, QUE DEBE REALIZARSE EL DIA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE CADA CINCO AÑOS, A PARTIR DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO...”

**CONSIDERANDO XXVI:** Que La Corte al fallar en casos contenciosos sobre algunas de las cuestiones contenidas en la presente Consulta Prejudicial, ha sostenido criterios que deben ser recordados aquí, entre ellos los contenidos en los casos siguientes: a) Expediente No. 1-8-1-2003 referente a la Demanda del Sr. Arnoldo Alemán Lacayo contra el Estado de Nicaragua, por violación del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, en el cual La Corte dijo a folio 411: “... la inmunidad y privilegios de éstos (los diputados ante el Parlamento Centroamericano. Agregado nuestro.) son otorgados por la normativa comunitaria y por consiguiente es al órgano comunitario a quien le corresponde suspenderla, ya que es un órgano con personalidad propia, creado por los Estados mismos, que no puede estar sometido a las decisiones de cada uno de ellos...” b) Expediente 3-18-2-2003 relativo a la Demanda presentada por el Señor Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez contra el Estado de Honduras por violación de la normativa comunitaria centroamericana referente a la inmunidad parlamentaria establecida en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, en el cual La Corte manifestó a folio 677 reverso: “CONSIDERANDO XII..... corresponde al Parlamento Centroamericano conocer y resolver cualesquiera solicitud que se le presentare.....”

**CONSIDERANDO XXVII:** Que el Señor MARIO ANTONIO OSORTO VIDES fue electo diputado al Parlamento Centroamericano el doce de marzo de dos mil seis de acuerdo a las Actas de Escrutinio Final de Diputados del veintidós de marzo del mismo año y declarado electo por Decreto No. 2 del Tribunal Supremo Electoral de El Salvador del treinta y uno de marzo de dos mil seis, y que la Constitución de la República establece un foro de protección especial para los diputados a partir del día de su elección. **CONSIDERANDO XXVIII:** Que la Fiscalía General de la República solicitó a la Asamblea Legislativa el desafuero del diputado centroamericano electo, MARIO ANTONIO OSORTO VIDES el veinticuatro de octubre de dos mil seis, es decir posteriormente a su elección,

acreditación, juramentación y toma de posesión de su cargo frente a las autoridades salvadoreñas. **CONSIDERANDO XXIX:** Que la normativa vigente aplicable al **diputado centroamericano electo** era en el momento de la solicitud de desafuero, la Constitución de la República de El Salvador, el Código Electoral de dicho país, el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador y demás disposiciones legales aplicables, ya que el Señor MARIO ANTONIO OSORTO VIDES tenía en ese momento únicamente la condición de un **diputado electo**, declarado como tal, acreditado, juramentado y dado posesión de su cargo por las autoridades de El Salvador, pero sin que hubiese tomado posesión de su cargo y sin que se encontrase dentro del período para el cual fue electo al Parlamento Centroamericano. **CONSIDERANDO XXX:** Que el **diputado centroamericano electo** MARIO ANTONIO OSORTO VIDES no tomó posesión de su cargo frente al Parlamento Centroamericano, sino hasta el veintiocho de octubre de dos mil seis, fecha de instalación de la legislatura del PARLACEN y en consecuencia fue hasta en esa fecha que adquirió su condición de **diputado centroamericano** ya que fue en ese día que inició su período en el Parlamento Centroamericano, tal y como lo estableció la Sentencia de La Corte con respecto a la Consulta Ilustrativa de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras, ya citada. **POR TANTO,** La Corte resuelve por el voto unánime de sus miembros, sobre las cuestiones contenidas en la solicitud de Consulta Prejudicial, lo siguiente. Sobre la **CUESTIÓN PRIMERA:** “1) ¿Será competente el PARLAMENTO CENTROAMERICANO para conocer del trámite de desafuero de MARIO ANTONIO OSORTO VIDES a quien se le atribuyen los delitos de NEGOCIACIONES ILICITAS, FALSEDAD DOCUMENTAL AGRAVADA Y CONCUSION en el caso que la solicitud de desafuero fue presentada ante la Asamblea Legislativa de El Salvador el día VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL SEIS, por consiguiente CUATRO DÍAS antes de la fecha en que el mismo tomó posesión como diputado propietario del PARLACEN, que en efecto fue el VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL SEIS?. También puede entenderse la pregunta así: ¿Será competente el PARLAMENTO CENTROAMERICANO para conocer y decidir del trámite de desafuero en el caso que la solicitud de desafuero fue presentada a la Asamblea Legislativa u otra autoridad del país de origen de un diputado del

PARLACEN con CUATRO DÍAS de anticipación a que el mismo tome posesión como diputado propietario del PARLACEN? **RESPUESTA A LA CUESTION PRIMERA:** Como se ha señalado en el **CONSIDERANDO XXVI** supra, La Corte ha sostenido que como regla general, cuando se le presente una solicitud, le corresponde al Parlamento Centroamericano conocer de ella y decidir sobre levantar o no la inmunidad y renunciar o no los privilegios de un diputado centroamericano. A este efecto, La Corte recuerda el caso contenido en el Expediente 3-18-2-2003 arriba citado. Ahora bien, ¿Qué sucede cuando no existe solicitud al Parlamento? ¿Puede desaforar a un diputado centroamericano un órgano nacional o internacional distinto al Parlamento Centroamericano? La respuesta es negativa ya que como lo ha expresado La Corte en el Expediente 9-3-9-2002, a folio 142: "...la renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios corresponde resolverla al órgano del cual se es integrante..." en este caso el Parlamento Centroamericano. La Corte subraya que el Artículo 27 del Tratado Constitutivo, es únicamente aplicable a las personas que ostentan la condición de **diputados centroamericanos**. Es decir que el supuesto jurídico que debe darse para aplicar el Artículo 27 es **ser diputado centroamericano** y sólo entonces pueden darse las consecuencias jurídicas que del cumplimiento de dicho supuesto jurídico se derivan y no antes. Así resulta evidente que solamente gozan del régimen de inmunidades y privilegios que se establece en el Artículo 27, las personas que tienen la condición de diputados centroamericanos. En base al derecho centroamericano aplicable La Corte interpreta que **para que una persona ostente la condición de diputado centroamericano es necesario: 1) Que sea declarada y acreditada su elección de forma válida y legítima por la autoridad nacional competente; 2) Que el diputado electo, tome posesión de su cargo frente al Parlamento Centroamericano; y 3) Que se encuentre dentro del período para el cual fue electo.** Sólo entonces, el Parlamento Centroamericano tiene la facultad privativa de levantar la inmunidad o renunciar privilegios de uno de sus miembros. En consecuencia La Corte interpreta que el Parlamento Centroamericano es competente para levantar la inmunidad o renunciar un privilegio de uno de sus miembros cuando concurren tres situaciones: 1) Que haya sido declarada y acreditada su elección de forma válida y legal por la autoridad nacional competente; 2) Que haya tomado posesión de su cargo

frente al propio Parlamento Centroamericano; y además 3) Que se encuentre dentro del período para el cual fue electo. Consta en autos, a folio 248, de conformidad a la nota del Director de la Subsección de El Salvador del Parlamento Centroamericano, de fecha catorce de enero de dos mil ocho que el Señor MARIO ANTONIO OSORTO VIDES tomó “posesión del cargo en el Parlamento Centroamericano el día 28 de octubre del 2006, para un período de octubre de 2006 al 28 de octubre del 2011.” Es decir, que el diputado OSORTO VIDES **adquirió su condición de diputado centroamericano cuatro días después que la Fiscalía General de la República de El Salvador solicitara su desafuero ante la Asamblea Legislativa de ese país** de conformidad con la Denuncia y Promoción de Antejucio que consta a folio 39, formulada por el Señor Félix Garrid Safie Parada, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis. En consecuencia, no se cumplen todos los requisitos necesarios para conformar la circunstancia en la cual el Parlamento podría haber actuado desafiando al mencionado diputado, ya que éste por una parte, no había tomado posesión de su cargo frente al propio Parlamento Centroamericano; y de otra parte no se encontraba dentro del período de su mandato como diputado centroamericano. Como lo establece la doctrina y la práctica jurídicas, corresponde al Juez o Tribunal, juzgar de acuerdo a las normas que tienen efectividad en el momento en que se produce un supuesto de hecho del cual se deriva una consecuencia jurídica determinada y que además “Atendiendo el principio de irretroactividad de la ley, los jueces tienen el deber de interpretar y aplicar las leyes de una manera que no resulte retroactiva.” (BARROS, Enrique: El Derecho 1995. Facultad de Derecho-Universidad de Chile. Vigencia de la ley. Efectos de la ley en el tiempo, pág. 4) Y ello debe ser así ya que si no podría colocarse a los diputados al Parlamento Centroamericano de los diferentes Estados Parte en una situación de goce de derechos distintos, en momentos y por períodos distintos, lo cual no puede ser admitido por el derecho comunitario que debe ser coherente e interpretado y aplicado de forma tal que se mantengan los principios de aplicabilidad general, igualdad y certeza jurídica. A este respecto, el Tratado Constitutivo establece en su Artículo 27 que el régimen de inmunidades y privilegios es para los **“diputados ante el Parlamento Centroamericano”** y como queda demostrado, cuatro días antes de su toma de posesión como diputado centroamericano, el Señor OSORTO VIDES sólo tenía la condición

de **diputado electo** al PARLACEN. Por lo tanto en ese momento sólo tenía la mera expectativa de un derecho. Esta interpretación de ninguna manera implica que la legislación salvadoreña aplicable no tuviese vigencia ni efecto jurídico en este caso. Todo lo contrario la legislación salvadoreña regía para los **diputados electos**, y para las autoridades del Estado de El Salvador desde el día de la elección de los diputados, hasta el día que los diputados centroamericanos electos tomaron posesión de su cargo frente al PARLACEN. Para el derecho comunitario centroamericano, es en ese día, al cumplirse los supuestos jurídicos que se han señalado, que el Artículo 27 incorpora las disposiciones que establece la legislación salvadoreña para regular las inmunidades y privilegios de los cuales goza el diputado ante el Parlamento Centroamericano. El Artículo 27 del Tratado Constitutivo se aplica a partir del momento que se da el supuesto jurídico de ser diputado al PARLACEN, es decir que las consecuencias jurídicas previstas en el Artículo 27 sólo operan cuando se da el hecho que las condiciona, de otra parte, hay que aclarar a los efectos de esta Consulta Prejudicial, que todas las disposiciones del Tratado Constitutivo están vigentes y obligan a las Partes, sin embargo no todas las disposiciones del instrumento internacional operan al mismo tiempo. Para el caso, la norma que establece que cada Estado Parte elegirá veinte diputados al Parlamento Centroamericano, opera antes que la norma que establece en el Artículo 27 el régimen de inmunidades y privilegios. La primera norma se aplica antes en el tiempo para regular la elección de los diputados por cada Estado Parte al PARLACEN, y la segunda tiene aplicación después, una vez que los diputados han sido declarados electos, acreditados, tomado posesión de su cargo frente al PARLACEN e iniciado su período en ese órgano regional. **POR TANTO: La Corte resuelve que en el presente caso el Parlamento Centroamericano no era competente para conocer y decidir el trámite de desafuero del Señor MARIO ANTONIO OSORTO VIDES con cuatro días de anticipación a que él tomara posesión de su cargo como diputado propietario del Parlamento Centroamericano. Declarar lo contrario equivaldría a hacer una aplicación retroactiva de las disposiciones del Tratado Constitutivo. CUESTION SEGUNDA: 2) ¿Habiendo desaforado la Asamblea Legislativa de El Salvador al Señor MARIO ANTONIO OSORTO con posterioridad al momento de haber tomado posesión de su cargo de diputado del PARLACEN, constituirá o no violación**



al “TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS” como el precedente establecido por la Corte Centroamericana de Justicia en la sentencia del treinta y uno de octubre del dos mil dos en que se responde a la consulta formulada por el Doctor RODRIGO SAMAYOA como presidente y representante del PARLACEN, indicando que al PARLACEN corresponde definir el desafuero de los diputados que lo integran? La que puede entenderse así: ¿De verificarse el desafuero y admitida la solicitud de antejuicio, con posterioridad al momento de haber tomado posesión de su cargo como Diputado del PARLACEN, por alguna autoridad nacional del país de origen del diputado del PARLACEN en el caso de la pregunta que antecede, constituirá o no violación al “TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS” como el precedente establecido por la Corte Centroamericana de Justicia en la sentencia del treinta y uno de octubre del dos mil dos en que se responde a la consulta formulada por el Doctor RODRIGO SAMAYOA como presidente y representante del PARLACEN, indicando que al PARLACEN corresponde definir el desafuero de los diputados que lo integran? **RESPUESTA A LA CUESTION SEGUNDA:** Como ha sido expresado por la Corte Internacional de Justicia en su sentencia del catorce de febrero del año dos mil dos arriba citada, la inmunidad es una cuestión de carácter procesal y no material y habiéndose iniciado en legal y debida forma el procedimiento para el desafuero del diputado electo OSORTO VIDES el veinticuatro de octubre de dos mil seis con lo cual se protegían sus derechos como diputado electo es válido que este continuara su tramitación hasta su conclusión, ya que el fuero aplicable en el momento de iniciar dicho procedimiento era el establecido por la legislación salvadoreña y ha sido reconocido por la doctrina que una norma procesal cuya aplicabilidad es posterior, en este caso el Artículo 27 del Tratado Constitutivo, “no debe aplicarse a hechos procesales ocurridos antes de su entrada en vigor”, ya que si se aplicara estaríamos frente a un caso de retroactividad de la nueva norma. (GARCÍA MAYNEZ, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 1963, pág.401). **POR TANTO:** La Corte resuelve con respecto a la Cuestión Segunda que al continuar el procedimiento de desafuero del diputado MARIO ANTONIO OSORTO VIDES frente a la Asamblea

Legislativa de El Salvador y hasta la conclusión del mismo, el Estado de El Salvador no ha violado, en el presente caso, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. **COMUNIQUESE.**  
(f) R Acevedo P (f) Silvia Rosales B. (f) J R Hernández A (f) Alejandro Gómez V (f) F Darío Lobo L. (f) Carlos A. Guerra G. (f) OGM”.-